

TRIBUNAL SUPREMO*Auto de 4 de diciembre de 2024**Sala de lo Contencioso-Administrativo**Recurso n.º 455/2024***SUMARIO:**

Deuda tributaria. Extinción de la deuda tributaria. Prescripción. Supuestos. Devoluciones. Prescripción del derecho a obtener la devolución. *El derecho a la devolución del IVA.* La sentencia impugnada declara que la falta de resolución por parte de la Administración tributaria de una solicitud de devolución da lugar a una situación de silencio administrativo positivo y, por tanto, genera un crédito a favor del solicitante. La Sala *a quo* entiende que procede plantearse si la prescripción del art. 66.d) LGT se refiere a la obtención de ese derecho a exigir la devolución o si, por el contrario, tiene por objeto el derecho de la contribuyente a exigir el pago de la devolución ya reconocida, con la consecuencia, en el primer caso, de que no se habría producido la prescripción declarada por la Administración, dado que no debe entenderse reconocido el derecho a la devolución solicitada, lo que daría lugar a la estimación del recurso. Y concluye que la no devolución de los importes solicitados tiene como causa la inactividad de la Administración, al no cumplir con su obligación de dar respuesta a tal solicitud, por lo que resulta de aplicación la doctrina constitucional de que no puede beneficiarse del incumplimiento de resolver expresamente en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos. Por ello el TS deberá determinar en interpretación del art. 66 LGT, si el derecho del contribuyente a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se refiere únicamente a la obtención del derecho a la devolución o, por el contrario, alcanza al derecho a exigir una devolución ya reconocida, es decir, a que se haga efectiva tal devolución.

AUTO**Magistrados/as**

RAFAEL TOLEDANO CANTERO
PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA
EDUARDO CALVO ROJAS
LUIS MARIA DIEZ-PICAZO GIMENEZ
WENCESLAO FRANCISCO OLEA GODOY

TRIBUNAL SUPREMO**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCIÓN: PRIMERA****A U T O**

Fecha del auto: 04/12/2024

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 455/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 103

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Síguenos en...



Nota:

R. CASACION núm.: 455/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Eduardo Calvo Rojas

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 4 de diciembre de 2024.

HECHOS

PRIMERO. Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

El abogado del Estado, en la representación que ostenta, presentó escrito preparando recurso de casación contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, que estimó el recurso nº 1460/2022, en relación con la denegación de la devolución de unas cantidades abonadas, derivadas del impuesto sobre el valor añadido [«IVA»], al haber declarado la Administración tributaria que se había producido la prescripción del Derecho de la interesada a su solicitud.

La sentencia declara que la falta de resolución por parte de la Administración tributaria de una solicitud de devolución da lugar a una situación de silencio administrativo positivo y, por tanto, genera un crédito a favor del solicitante. Dicho lo cual, la sala *a quo* entiende que procede plantearse si la prescripción del artículo 66.d) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) [«LGT»] se refiere a la obtención de ese derecho a exigir la devolución o si, por el contrario, tiene por objeto el derecho de la contribuyente a exigir el pago de la devolución ya reconocida, con la consecuencia, en el primer caso, de que no se habría producido la prescripción declarada por la Administración, dado que no debe entenderse reconocido el derecho a la devolución solicitada, lo que daría lugar a la estimación del recurso. Y concluye que la no devolución de los importes solicitados tiene como causa la inactividad de la Administración, al no cumplir con su obligación de dar respuesta a tal solicitud, por lo que resulta de aplicación la doctrina constitucional de que no puede beneficiarse del incumplimiento de resolver expresamente en plazo las solicitudes formuladas por los ciudadanos.

SEGUNDO. *Preparación del recurso de casación.*

1.La Administración recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos: los artículos 66.d) y 67 LGT, en relación con el artículo 115 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, sobre el impuesto sobre el valor añadido (BOE de 29 de diciembre) [«LIVA»].

2.Razona que tales infracciones han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida.

3.Subraya que las normas infringidas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia al apreciar la concurrencia del supuesto contemplado en las letras b), c) y e) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»]; así como la presunción contenida en el artículo 88.3.a) LJCA.

TERCERO. Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso en auto de 9 de enero de 2024, emplazando a las partes, habiendo comparecido la Administración General del Estado, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de quince días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho, como parte recurrida, Boluda Internacional, S.A., que se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

Síguenos en...



RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**PRIMERO.** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra una sentencia susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO. *Cuestión en la que se entiende que existe interés casacional.*

Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que el presente recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

Determinar, en interpretación del artículo 66 LGT, si el derecho del contribuyente a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se refiere únicamente a la obtención del derecho a la devolución o, por el contrario, alcanza al derecho a exigir una devolución ya reconocida, es decir, a que se haga efectiva tal devolución.

TERCERO. *Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

De las razones que la parte recurrente ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) LJCA, debiendo significarse que, sobre la normativa aplicada por la sentencia recurrida, en el escenario jurídico que ofrece este recurso, no existe jurisprudencia de esta Sala Tercera [artículo 88.3.a) LJCA)].

Es cierto que nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, pues respecto de la figura de la prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo existe un abundante cuerpo jurisprudencial, si bien se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que la esclarezca para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid.auto de 16 de mayo de 2017 (RCA/685/2017 ; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia *ex novo*, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla o cambiarla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA/93/2017, FJ 2º, punto 8; ES:TS:2017:2189A)].

CUARTO. *Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.*

1.En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico segundo de la presente resolución.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son: los artículos 66.b) y 67 LGT. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

QUINTO. *Publicación en la página web del Tribunal Supremo.*

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SEXTO. *Comunicación inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.* Procede comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto. Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:

1º) Admitir el recurso de casación 455/2024, preparado por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada el 2 de noviembre de 2023 por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso nº 1460/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar, en interpretación del artículo 66 LGT, si el derecho del contribuyente a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo se refiere únicamente a la obtención del derecho a la devolución o, por el contrario, alcanza al derecho a exigir una devolución ya reconocida, es decir, a que se haga efectiva tal devolución.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación: los artículos 66.b) y 67 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Publicar este auto en la página *web* del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).